

OPINIÓN N° 108-2019/DTN

Solicitante: Gobierno Regional de Puno

Asunto: Oportunidad para el trámite y aprobación de prestaciones adicionales de obra

Referencia: Oficio N° 337-2019-GR-PUNO-GGR

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno formula varias consultas referidas a la oportunidad en que puede tramitarse la aprobación de prestaciones adicionales de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo 2 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. ***“Puede el contratista solicitar la aprobación de la prestación del adicional de obra después de que el plazo de ejecución de obra haya culminado?”[sic]”***

2.1.1. Previamente, corresponde indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a asuntos o casos específicos; en

esa medida, no es posible determinar si el contratista puede, o no, “solicitar” la aprobación de una prestación adicional de obra en un momento específico.

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances relacionados con la oportunidad para realizar el trámite y aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

2.1.2. En principio, el artículo 34 de la Ley establece que el contrato puede ser modificado solo en aquellos supuestos contemplados en la normativa de contrataciones del Estado. Entre dichos supuestos, se encuentra la ejecución de prestaciones adicionales.

Así, el numeral 34.4 de dicho dispositivo dispone que, tratándose de obras, la Entidad puede autorizar la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados¹.

En concordancia con dicho numeral, el artículo 205 del Reglamento regula el procedimiento aplicable para que proceda la ejecución de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%).

Al respecto, el numeral 205.2 del referido artículo establece lo siguiente: *“La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional”*. (El énfasis es agregado).

En ese contexto, la normativa de contrataciones del Estado regula el procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra, la cual se define como *“Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”*². (El énfasis es agregado).

Por tanto, se advierte que la tramitación y aprobación de la ejecución de una prestación de obra tienen como presupuesto el hecho de que la obra no ha sido culminada y que, para alcanzar la meta prevista de la contratación, resulte indispensable y/o necesario ejecutar dicha prestación adicional.

2.1.3. Preciado lo anterior, es importante indicar que, en el marco de una contratación con el Estado, el contratista se encuentra obligado a ejecutar las prestaciones a su

¹ Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el numeral 34.5 del referido artículo prevé un límite máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado para la aprobación de tales prestaciones adicionales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho numeral.

² Conforme a la definición contenida en el Anexo N° 01 del Reglamento “Definiciones”.

cargo dentro del plazo de ejecución contractual; sin embargo, el vencimiento de dicho plazo no siempre determina la culminación de la ejecución del contrato, en tanto no se cumpla la meta prevista de la contratación.

En ese sentido, tratándose de contratos de ejecución de obras, la culminación de la obra es verificada por el inspector o supervisor, según corresponda, quien corrobora su fiel cumplimiento y, de encontrarla conforme a los términos contractuales, anota tal hecho en el cuaderno de obra y acredita dicha culminación con la emisión del certificado de conformidad técnica, conforme a lo establecido en el artículo 208 del Reglamento³.

De esta manera, dicho artículo –que regula el procedimiento de recepción de la obra- prevé que la emisión del certificado de conformidad técnica determina la culminación de la obra, al haberse corroborado el cumplimiento de las metas del proyecto según el Expediente Técnico de la obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad.

En virtud de lo expuesto, puede apreciarse que aun cuando venciera el plazo de ejecución contractual de una obra, esta solo se entenderá culminada cuando se emita el certificado de conformidad técnica en el marco del procedimiento de recepción de obra.

2.1.4. Por tanto, tomando en cuenta que la ejecución de una prestación adicional de obra resulta indispensable y/o necesaria, justamente, para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, la normativa de contrataciones del Estado no restringe la posibilidad de tramitar y aprobar aquella fuera del plazo de ejecución contractual, situación que solo sería factible hasta antes de la emisión del certificado de conformidad técnica, toda vez que dicho documento acredita la culminación de la obra conforme a los términos contractuales (lo que desvirtúa la necesidad de aprobar una prestación adicional de obra).

Bajo tales consideraciones, resulta posible tramitar y aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra aun estando fuera del plazo de ejecución contractual, siempre que aquella fuera indispensable y/o necesaria para alcanzar la meta prevista de la obra, sin la cual esta no podría darse por culminada; y solo hasta antes de la emisión del certificado de conformidad técnica que acredita la culminación de la obra (en el procedimiento de recepción).

2.2. **“Puede el contratista solicitar la aprobación de la prestación del adicional de obra en la etapa de recepción de obra?”** (Sic).

2.2.1. Conforme a lo señalado preliminarmente, cabe reiterar que las consultas que

³ “En la fecha de culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo”. (El énfasis es agregado).

absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, sin hacer alusión a asuntos o casos específicos; en esa medida, no es posible determinar si el contratista puede, o no, “solicitar” la aprobación de una prestación adicional de obra en un momento específico.

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances relacionados con la oportunidad para realizar el trámite y aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.2.2. En ese contexto, y de conformidad con lo señalado al absolver la consulta anterior, tomando en cuenta que la ejecución de una prestación adicional de obra resulta indispensable y/o necesaria, justamente, para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, la normativa de contrataciones del Estado **no** restringe la posibilidad de tramitar y aprobar aquella fuera del plazo de ejecución contractual, situación que solo sería factible hasta antes de la emisión del certificado de conformidad técnica, toda vez que dicho documento acredita la culminación de la obra conforme a los términos contractuales (lo que desvirtúa la necesidad de aprobar una prestación adicional de obra).

Por ello, es posible tramitar y aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra aun estando fuera del plazo de ejecución contractual, siempre que aquella fuera indispensable y/o necesaria para alcanzar la meta prevista de la obra, sin la cual esta no podría darse por culminada; **y solo hasta antes de la emisión del certificado de conformidad técnica que acredita la culminación de la obra (en el procedimiento de recepción).**

En consecuencia, considerando que la etapa de recepción de obra se inicia una vez que la obra ha sido culminada (lo cual se acredita con la emisión del certificado de conformidad técnica), **no resulta posible tramitar ni aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra en dicha etapa**, toda vez que en ella se corroboró el fiel cumplimiento de la meta prevista de la obra, conforme a los términos contractuales y las modificaciones aprobadas por la Entidad.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, resulta posible tramitar y aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra aun estando fuera del plazo de ejecución contractual, siempre que aquella fuera indispensable y/o necesaria para alcanzar la meta prevista de la obra, sin la cual esta no podría darse por culminada; y solo hasta antes de la emisión del certificado de conformidad técnica que acredita la culminación de la obra (en el procedimiento de recepción).
- 3.2. Considerando que la etapa de recepción de obra se inicia una vez que la obra ha sido culminada (lo cual se acredita con la emisión del certificado de conformidad técnica), no resulta posible tramitar ni aprobar la ejecución de una prestación adicional de obra en dicha etapa, toda vez que en ella se corroboró el fiel

cumplimiento de la meta prevista de la obra, conforme a los términos contractuales y las modificaciones aprobadas por la Entidad.

Jesús María, 8 de julio de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA/JDS